

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO**

c/ San Roque, 4 -5ª Planta
Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.40.73

Fax.: 848.42.40.07

Procedimiento origen:

Órgano origen:

Procedimiento abreviado 0000069/2005 - 00

Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona/Iruña

Procedimiento: **ROLLO DE APELACIÓN**

Nº Procedimiento: 0000228/2005

NIG: 3120145320050000323

Resolución: Sentencia 000968/2005

Intervención:

Apelante

Apelado

Interviniente:

SERVICIO NAVARRO DE SALUD-
OSASUNBIDEA

SINDICATO MEDICO DE NAVARRA

Procurador:

JAVIER CASTILLO TORRES

COPIA

SENTENCIA DE APELACION Nº 968 / 2005

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. IGNACIO MERINO ZALBA

MAGISTRADOS,

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D. MIGUEL ANGEL ABARZUZA GIL

En Pamplona/Iruña a
veinticuatro de octubre de dos
mil cinco

Vistos por la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Navarra constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, en grado de apelación, el presente **rollo de apelación nº 0000228/2005** interpuesto contra la Sentencia Nº 223 de fecha 27 de Junio de 2005 correspondiente a los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona/Iruña en el recurso contencioso-administrativo del Procedimiento abreviado 0000069/2005 - 00 interpuesto contra resolución de 3 de marzo de 2005 del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, desestimatoria de la solicitud del Sindicato Médico de Navarra en la que se requiere al Servicio Navarro de Salud, al cumplimiento del Acuerdo de 22 de mayo de 2004 y siendo partes como apelante **SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA**, representado y

defendido por el Sr. Asesor Jurídico-Letrado y como apelado **SINDICATO MEDICO DE NAVARRA**, representado por el Procurador Sr. Castillo Torres y defendido por el Letrado Sr. Azagra Diaz, **venimos en resolver en base a los siguientes**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona con fecha 27-6-2005 en el procedimiento abreviado nº 69/2005 estimó el recurso interpuesto por el Sindicato Médico de Navarra contra la resolución 420/2005 de 3 de marzo del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud y condeno a esa Administración a:

A.- Reconocer el derecho a disfrutar del descanso no recuperable compensatorio, al día siguiente tras una guardia de presencia física.

B.- Aplicar el derecho a disfrutar del descanso no recuperable compensatorio al día siguiente al domingo y festivo en cuya víspera se haya realizado guardia de presencia física.

C.- Aplicar, mientras por el Grupo Técnico de Trabajo, referido en el acuerdo no se establezcan las conclusiones y acuerdos correspondientes en su caso, la limitación en el número máximo de guardias médicas obligatorias expresada en el Acuerdo, y en las condiciones descritas en dicho Acuerdo.

D.- Desarrollar un plan de inmuebles para la mejora en los despachos y sus recursos, salas de reuniones, etc. de los diferentes servicios médicos de los Hospitales de la Comunidad Foral.

E.- Crear los órganos de participación de los facultativos, Comisiones Facultativas, que faciliten y estimulen su participación en los Planes Directores y cuantos proyectos, iniciativas y funciones se les encomienden.

F.- Constituir una Comisión Asesora Técnica para la identificación de las áreas estratégicas, planificación de la puesta en marcha, y definitiva las herramientas para el cumplimiento de los objetivos del nuevo Plan de Salud a partir del año 2006.

G.- Aplicar 450.759,09 euros destinándolos a abonar como guardias de presencia física aquellas guardias localizadas con determinado contenido asistencial realizadas en el año 2004.”

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra esa sentencia se dio traslado del mismo al Sindicato Médico de Navarra el cual presentó escrito de oposición.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, previa designación de Ponente, se señaló para votación y fallo el 18 de octubre de 2005.

Es ponente el lltmo. Sr. Magistrado **D. JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ** quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- “Pacta sunt servanda” es un principio general del Derecho Contractual cuya aplicación debe acomodarse a cada orden normativo: civil, laboral, administrativo. Son distintas normas las que en cada uno de esos ámbitos regulan los requisitos y efectos de la contratación.

Así en el orden laboral el convenio colectivo vincula a los trabajadores y empresarios comprendidos en su ámbito de aplicación, sin necesidad de un acto de aprobación posterior pro parte de la Administración (artículo 82 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores).

En cambio, los acuerdos firmados por la Administración y los sindicatos sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos no son válidos y eficaces sin la aprobación expresa y formal del órgano administrativo competente (artículo 35 de la Ley 9/1987; ídem, artículo 84-1 del Decreto Foral Legislativo 251/1993 de 30 de agosto).

El ejercicio de la actividad sindical a través de la negociación colectiva en el ámbito de las relaciones administrativas o estatutarias con la Administración Pública debe ejercerse de conformidad con las normas que regulen los órganos de representación y la determinación de las condiciones de trabajo en ese

ámbito (artículos 1.1.2 y 2.2.d y disposición adicional 2ª-2 de la Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical).

Esas normas específicas son las que antes citamos las cuales supeditan la validez y eficacia del convenio o pacto a un acuerdo posterior del órgano competente de la Administración.

Esa diferencia entre régimen laboral y régimen funcionarial en materia de negociación colectiva ha sido reconocida por los tribunales (SS.TCO.57/1982 de 17 de Julio y 89/1987, SSTS de 27 de julio de 1982; 14 de Julio de 1994; 16 de noviembre de 1995, etc.)

Según esa doctrina la negociación colectiva en el ámbito de la función pública no puede equipararse en su naturaleza y alcance a la que se desarrolle en el ámbito laboral, ya que el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios no tiene amparo en el artículo 37 de la Constitución, sino que es un derecho configurado por ley.

Así, los acuerdos alcanzados en los órganos de representación de los funcionarios sólo tiene fuerza vinculante en los casos y con los requisitos formales establecidos en los artículo 30 a 37 de la Ley 9/1987.

SEGUNDO.- Del régimen normativo sobre la negociación colectiva al que nos acabamos de referir no pueden excluirse los acuerdos que pongan fin a una huelga (artículo 8-2 Real Decreto-Ley 17/1997 de 4 de marzo) pues la Administración ni puede comprometer gasto público ni puede contraer obligaciones en general, sin la conformidad del órgano administrativo competente.

Sin ese acto de aprobación ningún pacto o convenio tiene fuerza vinculante para la Administración.

Por consiguiente, la asimilación del pacto que pone término a la huelga al convenio colectivo implica la sujeción de ambos al mismo régimen legal sobre la negociación colectiva, y por esa razón el acuerdo de cuyo cumplimiento se trata en estos autos no puede tener per se la fuerza vinculante de la que adolecería cualquier convenio del mismo contenido, no aprobado por el órgano competente de la Administración.

Tampoco consta que el acuerdo en cuestión hubiese sido firmado en representación de la Administración por el órgano competente para acordar su aprobación.

Y tampoco consta su publicación en el Boletín Oficial de Navarra tal como manda el artículo 84-3 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, requisito sí cumplido en el caso de los acuerdos citados por el apelado como ejemplos de acuerdos no aprobados expresa y formalmente.

En conclusión y cualquiera que sea la consideración que nos merezca la actuación de la Administración en punto al derecho de huelga del personal afectado por el acuerdo "no sancionado", no puede reconocerse su fuerza vinculante en defecto de esa aprobación.

TERCERO.- No se impondrán las costas a ninguna de las partes (artículo 139-2 LJCA).

En atención a los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, en nombre de Su Majestad El Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del Pueblo Español, nos confiere la Constitución y vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de especial y general aplicación al caso de autos

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA- contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Tres de Pamplona en el procedimiento abreviado nº 69/2005, y revocando esa sentencia, debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el SINDICATO MEDICO DE NAVARRA contra la resolución 420/2005 de 3 de Marzo del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud, por ser esta resolución conforme al ordenamiento jurídico; sin imposición de costas.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA: En Pamplona a tres de noviembre de dos mil cinco . La extiendo yo, la Secretario para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original. Doy fe.